

ACUERDO DE ENTENDIMIENTO Y COLABORACIÓN PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO DE POLONIA Y LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE ESPAÑA

Inspección de Trabajo y Seguridad Social

LA LEY 5359/2010

En representación de la Inspección de Trabajo de Polonia, el Sr. Tadeusz Zajaç,

y

En representación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de España, el Sr.

D. Demetrio Vicente Mosquete, Director General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, nombrado por Real Decreto 1475/2010, de 5 de noviembre de 2010 (B.O.E de 10-11-2010),

Llamadas a continuación partes firmantes

Procurando extender y fortalecer sus mutuas relaciones han decidido establecer una cooperación en lo que se refiere al intercambio de información relativa al cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad y salud en el trabajo

HAN CONVENIDO

Punto 1

El presente acuerdo de colaboración e intercambio de información, llamado a continuación Acuerdo, basa el cumplimiento de lo acordado en la voluntad de las partes firmantes. No obstante, en las materias objeto de este Acuerdo que pudieran estar reguladas por normas internacionales de obligado cumplimiento, se estará a lo que dichas normas establezcan en cuanto a la obligación de colaborar, plazos y demás extremos.

Punto 2

El objeto de este Acuerdo es establecer un marco de cooperación administrativa permanente y un intercambio de información entre las partes firmantes en los ámbitos de sus respectivas competencias y en particular:

- a)** Intercambio de inspectores de trabajo en el ámbito de las respectivas competencias de las partes.
- b)** Intercambio de materiales de información, desarrollados por o en colaboración con la otra parte.
- c)** Organización de cursos y formación práctica, así como participación en conferencias, seminarios y reuniones organizados por las partes.
- d)** Desarrollo y ejecución de proyectos conjuntos relacionados con la remisión de solicitudes a las instituciones de la Unión Europea, Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones internacionales con competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- e)** Intercambio de experiencias relativas a la implementación de las Directivas europeas correspondientes al ámbito competencial de las partes.
- f)** Intercambio de información referida a la planificación, coordinación, metodología y evaluación

de las actividades inspectoras.

g) Intercambio de información acerca del desplazamiento de trabajadores en línea con las regulaciones de la Directiva 96/71/CE de 16 de diciembre de 1996 (LA LEY 6451/1996), relativa al desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.

2. En relación con las condiciones de trabajo de los trabajadores desplazados en el marco de una prestación de servicios transnacional, reguladas en la Directiva 96/71/CE (LA LEY 6451/1996), las partes firmantes se prestarán mutuamente la cooperación y asistencia técnica necesarias respecto a las peticiones justificadas de información, incluidos los casos de abuso manifiesto y de actividades transnacionales presuntamente ilegales.

3. Los firmantes se prestarán ayuda, dentro del ámbito de sus competencias, especialmente de cara a verificar, entre otros extremos, que la empresa con trabajadores desplazados dispone de infraestructura material y humana suficiente para el desarrollo de su actividad, y que realiza una actividad significativa en su Estado miembro de origen.

4. También en el ámbito de la Directiva 96/71/CE (LA LEY 6451/1996), y en la medida de lo posible, se prestarán ayuda de cara a verificar si los trabajadores no comunitarios desplazados disponen de autorización para trabajar en el Estado miembro de origen de la empresa que los desplaza.

5. De forma motivada cada una de las partes firmantes podrá solicitar a la otra la realización de actividades inspectoras o la elaboración de informes sobre las condiciones laborales de sus nacionales en el otro país u otros asuntos de su interés. La parte requerida responderá a esas solicitudes, salvo que se refieran, en su totalidad, a materias ajenas a su ámbito competencial. En tal caso, la parte requerida informará a la solicitante de la autoridad o autoridades competentes en el asunto.

6. En el ámbito de la seguridad y salud laboral, las partes firmantes intercambiarán información respecto de las empresas del otro país que operen en su territorio. En especial, comunicando a la Inspección del país de origen de la empresa las infracciones detectadas en dicha materia y las medidas adoptadas.

7. En caso de accidentes de trabajo mortales ocurridos en el territorio de un país que afecten a trabajadores de empresas del otro país, la parte firmante del país donde se haya producido el siniestro informará a la del país de origen, de oficio o a requerimiento de ésta, del resultado de la investigación y de las medidas adoptadas como consecuencia de tales accidentes. La información acerca de los accidentes de trabajo distintos de los mortales será transmitida a requerimiento de la otra parte.

8. Las partes firmantes podrán solicitar respectivamente ayuda para identificar a las empresas incursas en procedimientos de investigación, en particular respecto de aquellas empresas que hayan sido condenadas por la comisión de un delito o infracción. También podrá solicitarse ayuda en aquellos casos en que hubiese dificultades de localización de la sede social de una empresa o de identificación de su representante legal.

9. Con carácter general, y en el ámbito de sus competencias, las partes firmantes se prestarán ayuda para determinar la validez de los documentos sociales y de trabajo entregados por los empresarios o los asalariados o los exigidos por la legislación aplicable en las operaciones de control que se lleven a cabo.

Punto 3

Las partes establecen las siguientes prioridades de cooperación:

1- Intercambio de información y prácticas en lo que se refiere a la ejecución de las Directivas europeas en materia de seguridad y salud en el trabajo.

2- Intercambio de información y prácticas relativas al cumplimiento de las previsiones legales así como acerca de inspección y evaluación de indicadores de seguridad y salud.

3- Intercambio de información amparada por las regulaciones de la Directiva 96/71/CE (LA LEY 6451/1996) del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 1996 relativa al desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios de carácter transnacional.

Punto 4

Las solicitudes de información y las respuestas a las peticiones formuladas en ejecución de este Acuerdo se efectuarán a través de las partes firmantes, y se ajustarán a lo siguiente:

- 1.** Las solicitudes de información y las peticiones para que se lleven a cabo controles, inspecciones e investigaciones con arreglo a este Acuerdo estarán debidamente motivadas.
- 2.** En la medida de lo posible, si una de las partes firmantes tiene dificultades para satisfacer una petición de información o de realización de controles, inspecciones o investigaciones de la otra, lo comunicará a la solicitante con vistas a buscar una solución aceptable.
- 3.** Las comunicaciones se realizarán, con preferencia, a través de medios electrónicos.
- 4.** La información y los documentos que pudieran transmitirse estarán sometidos al régimen de protección de los datos de carácter personal que esté en vigor en cada país en aplicación de normas nacionales, comunitarias e internacionales. Dicha información y documentos sólo se intercambiarán de acuerdo con las disposiciones del derecho interno de cada país.

Punto 5

1- Las partes del Acuerdo se reunirán anualmente para discutir y evaluar la ejecución del Acuerdo. Las reuniones se celebrarán en el territorio de los firmantes alternativamente.

2- La organización de la reunión corresponderá al país donde se celebre. La notificación de la fecha de la misma y la propuesta de orden del día de ésta debe tener lugar al menos un mes antes de la fecha planificada de celebración.

3- La reunión irá encaminada a las siguientes funciones:

- a).** Resolver las incidencias que pueda plantear la ejecución de este Acuerdo.
- b).** Evaluar la cooperación y las posibles modificaciones de los contenidos de este Acuerdo, así como la organización de reuniones bilaterales que se consideren necesarias.
- c).** Hacer un seguimiento y evaluación de sus resultados, y efectuar las propuestas que se consideren procedentes.
- d).** Intercambio de información sobre las modificaciones legislativas con incidencia en este Acuerdo

4- El país anfitrión estará legitimado para invitar a representantes de otras instituciones u organismos a la reunión.

Punto 6

Los gastos para la realización de las actividades que pueda plantear la ejecución del presente Acuerdo, serán asumidos de la siguiente manera:

- a)** Los costes de los billetes de avión y viajes internacionales correrán por cuenta del país que visita.
- b)** Sin perjuicio de lo establecido en la sección 2, las reglas relativas a la financiación de los eventos y gastos derivados de la estancia, serán decididos por acuerdo de las partes en relación

a cada proyecto individual, reunión o evento.

2- En relación a las reuniones anuales organizadas para discutir y evaluar la implantación del Acuerdo, los gastos derivados de los viajes y alojamiento relacionados con la reunión serán asumidos por las partes por si mismas.

3- Se podrá solicitar apoyo financiero para la realización de proyectos en el marco de este Acuerdo a las instituciones de la Unión Europea, Organización Internacional del Trabajo u otra organización internacional con competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Punto 7

Cualquier enmienda de los contenidos del Acuerdo se deberá hacer por escrito.

Punto 8

Las actividades relacionadas con la planificación, coordinación y ejecución del presente Acuerdo serán la responsabilidad de:

El jefe de la Inspección de Trabajo- por parte de la Inspección Nacional de Trabajo de Polonia- y la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social - por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de España.

Punto 9

El presente Acuerdo comienza a aplicarse desde el día de su firma por ambas partes y puede darse por finalizado por cualquiera de las partes firmantes, por medio de una notificación. La finalización operará inmediatamente a la recepción de la notificación por la otra parte.

Se firma, por duplicado, en los idiomas polaco, español e inglés. En caso de dudas relativas a su interpretación, prevalecerá la versión inglesa.

En Madrid, a 17 de noviembre de 2010

Demetrio Vicente Mosquete	Tadeusz Zajaç
Director General Inspección de Trabajo y Seguridad Social de España	Inspector General del Estado Inspección de Trabajo de Polonia